



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, POR LA QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a _____ con fecha de registro de entrada del 8 de septiembre de 2023, presentó escrito para el ejercicio del derecho de acceso a información pública en la Comunidad de Castilla y León, que fue remitido el día 20 de septiembre al Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el que tras exponer que ha recopilado copia de la guía de explotación con el fin de interponer acciones legales contra D. _____, solicita:

“Informe o certificado donde relacione nombre de _____ con _____ código ES24132000250, consta a su nombre y lo relacione”

SEGUNDO.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el 25 de septiembre de 2023, solicitó informe a la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, que fue emitido el 23 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León. Mediante Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se ha delegado la firma de las órdenes que deban adoptarse en esta materia, en la persona titular de la Secretaría General de la Consejería.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el artículo 12.c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el artículo 13.d) de la LPACAP, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- En el informe emitido el 23 de enero de 2024 por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, se precisa:

“La ley 19/2023, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, la ley delimita el ámbito de aplicación material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Entre las causas de inadmisión, el artículo 18.1 de la referida ley prevé dos que entendemos aplicables a la solicitud de acceso presentada:

(...)

e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley.*

La emisión de certificados o informes, que es lo que realmente solicitado, no es información pública de acuerdo con el concepto de ésta ofrecido por la Ley de transparencia, en la medida en que requeriría la elaboración expresa de un documento para dar respuesta a dicha solicitud. Es más, se deduce del escrito, que a la solicitante de acceso le bastaría una respuesta en el sentido de “sí” o “no” a lo que ella misma manifiesta. Y esa clase de respuesta, obviamente, no entra dentro del concepto de información pública.

(...)

Por otro lado, la solicitante de acceso requiere de esa documentación por su interés en emprender acciones legales en el ámbito de sus relaciones privadas con la persona que menciona en su solicitud, por lo que la solicitud de información se demuestra ajena a la finalidad de la ley”

A la vista de dicho informe, resulta de aplicación el motivo de inadmisión establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley*”.

En este sentido el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “*no esté justificada con la finalidad de la Ley*”, y en su apartado II.2.2 precisa:

“Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley, cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la finalidad del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- Cuando tenga por objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”*

Es decir, la interesada, a través de la solicitud de información pública, pretende obtener un informe o certificado donde se relacione el nombre de _____ con el código ES241320000250. Dicha pretensión, de acuerdo con el criterio interpretativo CI/003/2016 anteriormente descrita, cabe calificarse como un supuesto de solicitud de información abusiva, ya que no resulta justificada con la finalidad de la Ley.

RESUELVO

1. Inadmitir la solicitud de acceso a la información presentada por D^a _____, en relación con la solicitud de un informe o certificado donde se relacione el nombre de _____ con código ES241320000250, por resultar abusiva, no justificada con la finalidad de esta Ley.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, VER FECHA DE FIRMA ELECTRÓNICA
EL SECRETARIO GENERAL
P.D. (Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural)